Modifica la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en materia de contenido de la declaración de patrimonio
Boletín N° 5926-07

CONSIDERACIONES GENERALES.

El principio de probidad ha sido nuestra musa desde el comienzo de la gestión parlamentaria. Entre los numerosos proyecto que hemos presentado se encuentran el proyecto de reforma constitucional que, junto con otras materias el principio de probidad y transparencia en el artículo octavo de nuestra Carta Fundamental, (boletín N° 4655-07) y el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.575, en materia de probidad y transparencia. (Boletín 4707-06). Por este motivo muchos de los argumentos esgrimidos en esa oportunidad resultan aplicables en la especie.

Respecto del tema planteado debemos recordar que el concepto de transparencia se refiere al deber de los poderes públicos de exponer y someter al análisis de la ciudadanía la información relativa a su gestión, al manejo de los recursos que la Sociedad les confía, a los criterios que sustentan sus decisiones, y a la conducta de sus servidores.

Se trata de un principio inmanente a la democracia republicana, cuyo ejercicio puede inducir transformaciones positivas en las relaciones entre el Estado y la Sociedad.

EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA APLICADO AL RESGUARDO DE LA PROBIDAD. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE PATRIMONIO.

El título tercero de la ley N° 18.575 regula extensamente la probidad administrativa. En su párrafo tercero (arts.57 a 60), aborda extensamente la declaración de intereses que deben prestar las autoridades y funcionarios que allí se indican y regula con especial énfasis la declaración de patrimonio.

Del análisis de la normativa se advierte que esta declaración de patrimonio aborda datos generales y no obliga a los declarantes a valorizar los bienes que conforman su patrimonio. Señalamos esto porque puede ocurrir que se introduzcan mejoras en el bien que aumenten su valor comercial e manera notable, lo que no será pesquisado por el contenido de la declaración de patrimonio lo que desvirtúa su objeto.

En el afán legítimo de propender a la modernización del Estado, se hace necesario incorporar nuevos conceptos que permitan el cumplimiento de la finalidad del Estado ya expresada, gracias a la transparencia de sus autoridades y funcionarios, la que, en definitiva otorga un resguardo más a la probidad.

POR TANTO,
En virtud de las consideraciones expuestas, de lo previsto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República de Chile, lo expuesto en el artículo 12 de le ley N° 18.918 en concordancia con el Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados vengo en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO ÚNICO: Agrégase el siguiente inciso final al artículo 60 C de la ley N° 18.575.

"Las declaraciones de patrimonio deberán contener la valorización comercial vigente de los bienes singularizados a) a la d) del presente artículo. Sólo una vez cumplido este requisito podrán ser presentadas ante los ministros de fe que corresponda según la naturaleza del cargo del obligado a prestar esta declaración"